

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA –
CAR BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN NO. **Nº • 000243** DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL
UNICO A HARINERA NACIONAL DEL ATLANTICO S.A.S Y A PARQUE
INDUSTRIAL GALAPA S.A.S

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Delta Magdalena, Corporación Autónoma Regional de la cuenca Baja del Río Magdalena CAR-Bajo Magdalena en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que a través de Oficio No. 009879 de noviembre 23 de 2010, la empresa Harinera nacional del Atlántico S.A.S y Parque Industrial Galapa S.A.S, solicitaron los permisos ambientales y permiso de aprovechamiento forestal único con el objeto de construir un Molino para procesar granos de trigo y obtener harina, en la Finca San José del Municipio de Galapa.

Que por medio de Auto No. 0001121 del 7 de diciembre de 2010, se admitió la solicitud formulada por las Empresas Harinera Nacional del Atlántico S.A.S y Parque Industrial de Galapa S.A.S y se ordenó realizar las visitas y emitir los conceptos a que haya lugar.

Que a fin de evaluar la solicitud admitida, funcionarios de la subdirección de gestión Ambiental de la corporación, realizaron una visita de inspección técnica a la Finca San José, de lo que se originó el Concepto Técnico No. 00067 del 4 de febrero de 2011, el cual establece:

"COORDENADAS:

N: 1.700.865.87	N: 1.701.050.32
E: 915.325.63	E: 915.519.31
N: 1.700.725.02	N: 1.700.896.72
E: 915.549.77	E: 915.638.96

NOMBRE DE LA MICROCUENCA: Río Magdalena 2904-1

FECHA DE VISITA: Diciembre 13 de 2010.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: En la actualidad no se ha iniciado ninguna clase de trabajos dentro del lote.

OBSERVACIONES DE CAMPO

En la visita realizada el 13 de Diciembre del 2010 en el predio La Harinera de la Finca San José, donde se realizará el proyecto de construcción del Molino, se observaron los siguientes hechos de interés:

- Se constató la ubicación del predio La Harinera dentro de la Finca San José, contigua a las Bodegas de Muebles Jamar y al Parque Industrial de Malambo, sobre el Kilómetro de la Carretera de la Cordialidad en el sentido Barranquilla-Cartagena, con las coordenadas enumeradas en el Numeral 11 de éste documento.
- Se verificó el área aproximada del predio La Harinera de la Finca San José en 5 Hectáreas aproximadamente, dividida en dos lotes de 2.5 hectáreas, según los planos presentados.
- Se observaron áreas con encharcamiento, producto de las lluvias caídas en los últimos días.
- Se observó la vegetación existente en el predio la cual, en su mayoría, está compuesta por arbustos, matorros, pastos, cortadera y vegetación propia de terrenos bajos de inundación tales como: Paja de cotorra, meloncillo, escobilla, poleo, pasto guinea, zarza blanca, zarza de agua, dormidera, soldado parao, arroz con coco, anamuz, pega pega, campanita y cadillo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA –
CAR BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN NO. **000243** DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL
UNICO A HARINERA NACIONAL DEL ATLANTICO S.A.S Y A PARQUE
INDUSTRIAL GALAPA S.A.S

- Se constató el inventario presentado por las Empresas Harinera Nacional del Atlántico S.A.S. y Parque Industrial de Galapa S.A.S. en árboles y arbustos con DAP igual o ligeramente mayor a 10 cms., tales como, *Cordia dentata* (uvita mocosa), *Crataeva tapia* (naranjuelo), *Pereskia colombiana* (guamacho), *Guazuma ulmifolia* (Guasimo) y en menor proporción, *Sepium aucuparium* (peñique) y *Libidibia coriaria* (Dividivi).

INVENTARIO

Item	Nombre	Nombre científico	No. Individuos.
1	Uvita	<i>Cordia dentata</i>	40
2	Naranjito	<i>Crataeva tapia</i>	9
3	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	8
4	Guamacho	<i>Pereskia colombiana</i>	6
5	Muñeco	N.N.	6
6	Mora	<i>Chlorophora tinctoria</i>	4
7	Peñique	<i>Sepium aucuparium</i>	3
8	Dividivi	<i>Libidibia coriaria</i>	3
9	Olivo	<i>Capparis odoratissima</i>	3
10	Carito	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	3
			85

OBSERVACIONES DE EOT.

La Secretaría de Planeación Municipal de Galapa con fecha Abril 28 de 2010 certifica que el predio denominado San José, identificado con la nomenclatura CATASTRAL No. 00-01-0000-0046-000 y Matricula Inmobiliaria número 040-8573, ubicado en la Zona Nor-oriental del Municipio de Galapa, se encuentra dentro de la ZONA DE EXPANSION URBANA y que éste predio ubicado en Área Rural del Municipio de Galapa, mediante acuerdo Municipal 029 de Noviembre 28 de 2009 se le cambió la clasificación de uso del suelo y se le asignó nuevo uso del suelo, en concordancia con los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 4002 de 2004.

Concluye la Certificación diciendo, entre otras, que la nueva clasificación que se adoptó corresponde a SUELO DE EXPANSION URBANA, CON DESTINACION ESPECIFICA PARA INDUSTRIA Y COMERCIO y que NO se encuentra en zona de protección de recursos naturales

OBSERVACIONES DEL POMCA

Según concepto de Planeación de la CRA de Mayo 19 de 2010 (La cual se anexa y hace parte integral del presente concepto), la zonificación establecida por el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca de Mallorquín para el Área correspondiente al predio La Harinera de La Finca San José, dentro de las siguientes coordenadas:

74d51'07.353363"W 10d55'56.711011"N -21.948
74d50'59.960570"W 10d55'52.145973"N -21.928
74d51'00.990909"W 10d56'02.729582"N -21.945
74d50'57.037916"W 10d55'57.740939"N -21.931

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA –
CAR BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN NO. **Nº - 000243** DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL
UNICO A HARINERA NACIONAL DEL ATLANTICO S.A.S Y A PARQUE
INDUSTRIAL GALAPA S.A.S

Está determinada por dos zonas así:

- a. **Zona de Rehabilitación Productiva (ZRHP)** en la cual se establecen tres usos diferentes para el suelo:
 - Usos Principales: Agropecuario
 - **Usos Compatibles:** Residencial, Industrial, Minero, Turístico, Comercial, Institucional, Protección Forestal
 - Usos Restringidos: Portuario
- b. **Zona de Producción:** en la cual se establecen dos usos diferentes del suelo así:
 - Usos Principales: Industrial, Minero, Agropecuario, Comercial e Institucional
 - Usos compatibles: Residencial, Turístico, Portuario y Protección Forestal.

Indistintamente de la obligación de HARINERA NACIONAL DEL ATLANTICO S.A.S. y PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S en realizar la restauración o empradización y conservación de taludes y las siembras de plantas para ornato y embellecimiento de la obra, por efectos de la remoción de suelos, se le concede permiso de aprovechamiento forestal único para talar 85 árboles con DAP igual o mayor a 10 centímetros que representa un volumen total de 8.136m³ de madera, de acuerdo al Inventario Forestal presentado y constatado por la CRA en el predio objeto de la construcción del proyecto de la Harinera en el Municipio de Galapa en un Área de 5 Hectáreas, bajo las coordenadas:

N: 1.700.865.87
E: 915.325.63
N: 1.700.725.02
E: 915.549.77

N: 1.701.050.32
E: 915.519.31
N: 1.700.896.72
E: 915.638.96

donde predominan, más que todo arbustos, matojos, pastos, cortadera y vegetación propia de terrenos bajos de inundación tales como: Paja de cotorra, meloncillo, escobilla, poleo, pasto guinea, zarza blanca, zarza de agua, dormidera, soldado parao, arroz con coco, anamuz, pega pega, campanita y cadillo y arbustos con DAP igual o ligeramente mayor a 10 cms., tales como, Cordia dentata (uvita mocosa), Crataeva tapia (naranjuelo), Pereskia colombiana (guamacho), Guazuma ulmifolia (Guasimo) y en menor proporción, Sepium aucuparium (peñique) y Libidibia coriaria (Dividivi)

Por otra parte, si bien es cierto que la finca a intervenir presenta un alto grado de intervención antropica y los suelos presentan un alto deterioro por el pastoreo, los intensos veranos o los intensos inviernos, en otras oportunidades, sin embargo los disturbios causados al medio donde se desarrollan ésta clase de proyectos, por efectos del cambio de uso del suelo y el aprovechamiento de la madera de las especies desarraigadas por las actividades de desmonte y descapote deben ser compensadas de una manera equitativa con el fin de conservar el equilibrio ecológico en nuestro Departamento, por lo tanto la CAR BAJO MAGDALENA exige compensar los ecosistemas que han sido sujetos a cambio de uso del suelo, mediante la restauración de los ecosistemas degradados a través de acciones de conservación, restauración de suelos y reforestación, así como su respectivo mantenimiento, con lo que en el largo plazo se logrará la generación de nuevos ecosistemas forestales que compensen a los que cambiaron de uso.

1

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA –
CAR BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN NO. **№ . 0 0 0 2 4 3** DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL
UNICO A HARINERA NACIONAL DEL ATLANTICO S.A.S Y A PARQUE
INDUSTRIAL GALAPA S.A.S**

El objetivo es asegurar el establecimiento de una nueva cobertura forestal en bosques, selvas, vegetación de zonas áridas y semiáridas, de acuerdo con la vocación natural de cada ecosistema y a las necesidades de la población, con propósitos de conservación y/o restauración en el Departamento del Atlántico.

Teniendo en cuenta lo anterior la Empresa HARINERA NACIONAL DEL ATLANTICO S.A.S. y PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S deberá implementar **un plan de compensación forestal en proporción de 1:7**, es decir, que por cada árbol intervenido debe sembrar 7 árboles para un total de **595 individuos de frutales** como mango, guayaba, anón, tamarindo, zapote, níspero y otros propios de la zona de influencia del proyecto, privilegiando el entorno y las zonas aledañas al mismo y los barrios del Municipio Galapa.

El Material vegetal a utilizar y los procedimientos se realizaran de la siguiente formar:

- *Para el caso de arborizaciones en centros poblados se sembrará con especies frutales o de reconocida aptitud para sombra y que no interfieran con las acometidas o redes de los servicios públicos domiciliarios.*
- *Las plantas establecidas en los centros poblados o en las vías deben ser protegidas mediante corrales que guarden las características apropiadas para no producir daños a transeúntes o impedir la visibilidad de conductores con el Logotipo de la Empresa y de la CRA.*
- *Los árboles a compensar en los centros poblados deberán tener altura mínima de un metro veinte centímetros (1.20 metros).*
- *Las plantas utilizadas en la compensación deben presentar un desarrollo acorde con su edad, tener buen vigor y estar fitosanitariamente sanas.*
- *El mantenimiento, para todos los casos, será responsabilidad de la Empresa HARINERA NACIONAL DEL ATLANTICO S.A.S. y PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S durante un periodo mínimo de dos (2) años contados a partir de la finalización del establecimiento, con actividades de mantenimiento semestrales. Al cabo del periodo de 2 años los árboles deberá presentar un prendimiento mínimo del 90%.*
- *Una vez finalizado el periodo de mantenimiento (es decir al segundo año) del establecimiento, deberá ser oficialmente entregada, mediante acta, a la autoridad ambiental competente en la región.*
- *La CAR BAJO MAGDALENA podrá realizar visitas de seguimiento para verificar el cumplimiento de las compensaciones, en el tiempo que ella considere conveniente, mínimo una vez al año”.*

Que luego de visto el anterior concepto técnico se tiene lo siguiente:

Queda definida la ubicación de la Finca San José y el predio La Harinera en el Municipio de Galapa sobre el Km. 5 de la Carretera la Cordialidad entre las ciudades de Barranquilla y Cartagena en el Departamento del Atlántico dentro de las coordenadas expuestas anteriormente.

Se verificó el Área aproximada de la Finca en 5 Hectáreas mas mediante la visita y posteriormente mediante la verificación de los certificados de Tradición y Libertad de las Matricula inmobiliarias No. 040-463296 y 040-463295 con 25.818 y 24.227 metros cuadrados respectivamente, correspondientes a los Lotes 1 A3 Y 1 A2.

1

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA –
CAR BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN NO. **№ . 000243** DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL
UNICO A HARINERA NACIONAL DEL ATLANTICO S.A.S Y A PARQUE
INDUSTRIAL GALAPA S.A.S**

Queda definido el Inventario Forestal según las especies descritas anteriormente en una cantidad de 85 individuos con un volumen de madera de 8,136 metros cúbicos.

Según Radicado 009879 de Noviembre 23 de 2010 se define que el área total a intervenir con aprovechamiento forestal único es la totalidad del predio La Harinera, es decir, 5 Hectáreas con 54 metros cuadrados.

Según certificación de la oficina de Planeación del Municipio de Galapa que el predio La Harinera de la Finca San José, se encuentra localizado en Área de destinación específica para Industrias y Comercio.

Queda claro que conforme al concepto de Planeación de la CRA, el predio se encuentra ubicado en la Cuenca de Mallorquín en un Área zonificada como **ZP (Zona Productiva)** disponiendo la actividad industrial como Uso principal del Suelo y **Zona de Rehabilitación Productiva (ZRHP)** disponiendo la actividad industrial como compatible en los usos del suelo.

Es de entender que la actividad a desarrollar en el Molino de producción de harina, motivo del permiso es netamente Industrial.

Por último se hace claridad de que el presente documento hace referencia al concepto de aprovechamiento y compensación forestal y las empresas HARINERA NACIONAL DEL ATLANTICO S.A.S. / PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S deben continuar el trámite de los otros permisos ambientales.

Que es viable autorizar aprovechamiento forestal único a la empresas HARINERA NACIONAL DEL ATLANTICO S.A.S Y PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S, en un área de 5 hectáreas, ubicadas en la Finca san José, lotes 1-a2 y 1-a3, , con Certificados de tradición y libertad Números 040-463296 y 040-463295, respectivamente, con las coordenadas:

74d51'07.353363"W 10d55'56.711011"N -21.948
74d50'59.960570"W 10d55'52.145973"N -21.928
74d51'00.990909"W 10d56'02.729582"N -21.945
74d50'57.037916"W 10d55'57.740939"N -21.931

Que por el aprovechamiento forestal único, se impondrá, a través del presente proveído, una medida de compensación forestal, por los individuos intervenidos.

Que lo anterior en consideración de las siguientes disposiciones legales:

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "...9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...*".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...*encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*".

9

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA –
CAR BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN NO. **№ • 0 0 0 2 4 3** DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL
UNICO A HARINERA NACIONAL DEL ATLANTICO S.A.S Y A PARQUE
INDUSTRIAL GALAPA S.A.S**

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el artículo 1 del Decreto 1791 de 1996 define la tala como: *“El apeo o el acto de cortar árboles”*.

Que el Artículo 5 del Decreto 1791 de 1996, establece: *“Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) Unicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

Que el Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, establece: *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”*.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A., y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”*.

Que dichas tarifas de cobro por seguimiento y evaluación ambiental se han modificado de acuerdo al incremento del IPC del año 2009, en razón del Artículo 22 de la Resolución No. 00036 del 5 de febrero de 2008, modificada por la Resolución No. 000347 del 17 de junio de 2008, por lo que el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas y del permiso de vertimientos será el contemplado en la Tabla No. 23 de la Resolución No. 000347 del 17 de junio de 2008, el cual con el incremento del IPC del año 2010 quedará así:

Que de acuerdo a la Tabla N° 23 de la citada Resolución es procedente cobrara los siguientes conceptos:

Instrumentos control	de	Servicios Honorarios	de	Gastos de Viaje	Gastos administración	de	Total
Autorización y otros instrumentos control		\$841.750		\$162.500	\$251.391		\$1.255.642

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA –
CAR BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN NO. **Nº . 000243** DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL
UNICO A HARINERA NACIONAL DEL ATLANTICO S.A.S Y A PARQUE
INDUSTRIAL GALAPA S.A.S

En merito de lo anterior se,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a las empresas HARINERA NACIONAL DEL ATLANTICO S.A.S Y PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S, cada una con Nit No. 900.323.391-6 y 900.374.574-5, en un área de 5 hectáreas, ubicadas en la Finca san José, lotes 1-a2 y 1-a3, con Certificados de tradición y libertad Números 040-463296 y 040-463295, respectivamente, con las coordenadas:

74d51'07.353363"W 10d55'56.711011"N -21.948
74d50'59.960570"W 10d55'52.145973"N -21.928
74d51'00.990909"W 10d56'02.729582"N -21.945
74d50'57.037916"W 10d55'57.740939"N -21.931

PARAGRAFO PRIMERO. El aprovechamiento forestal único se autoriza por el término de vida útil de la actividad de molino de producción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se aprovechará una cantidad de 85 individuos, con un volumen 8.136 metros cúbicos, de acuerdo al inventario forestal presentado por las empresas Harinera Nacional del Atlántico S.A.S y Parque Industrial Galapa S.A.S, el cual se detalla a continuación:

Item	Nombre	Nombre científico	No. Individuos.
1	Uvita	<i>Cordia dentata</i>	40
2	Naranjito	<i>Crataeva tapia</i>	9
3	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	8
4	Guamacho	<i>Pereskia colombiana</i>	6
5	Muñeco	N.N.	6
6	Mora	<i>Chlorophora tinctoria</i>	4
7	Peñique	<i>Sepium aucuparium</i>	3
8	Dividivi	<i>Libidibia coriaria</i>	3
9	Olivo	<i>Capparis odoratissima</i>	3
10	Carito	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	3
			85

PARÁGRAFO TERCERO: Las empresas Harinera Nacional del Atlántico S.A.S y Parque Industrial Galapa S.A.S, podrá utilizar los productos aprovechados para su comercialización u otros fines y si requiere movilizar los productos deberá solicitar previamente por escrito a la Corporación el respectivo salvoconducto de movilización.

PARAGRAFO CUARTO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento la autorización otorgada en la presente Resolución, según lo establecido en el Artículo 31 del Decreto 1791 de 1996.

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA –
CAR BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN NO. **№ • 000243** DE 2011.

**POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL
UNICO A HARINERA NACIONAL DEL ATLANTICO S.A.S Y A PARQUE
INDUSTRIAL GALAPA S.A.S**

ARTICULO SEGUNDO: Las empresas Harinera Nacional del Atlántico S.A.S y Parque Industrial Galapa S.A.S como medida compensatoria debe plantar **595 individuos de frutales** como mango, guayaba, anón, tamarindo, zapote, nispero y otros propios de la zona de influencia del proyecto, privilegiando el entorno y las zonas aledañas al mismo y los barrios del Municipio Galapa. Esto siguiendo el presente método:

- Para el caso de arborizaciones en centros poblados se sembrará con especies frutales o de reconocida aptitud para sombra y que no interfieran con las acometidas o redes de los servicios públicos domiciliarios.
- Las plantas establecidas en los centros poblados o en las vías deben ser protegidas mediante corrales que guarden las características apropiadas para no producir daños a transeúntes o impedir la visibilidad de conductores con el Logotipo de la Empresa y de la CRA.
- Los árboles a compensar en los centros poblados deberán tener altura mínima de un metro veinte centímetros (1.20 metros).
- Las plantas utilizadas en la compensación deben presentar un desarrollo acorde con su edad, tener buen vigor y estar fitosanitariamente sanas.
- El mantenimiento, para todos los casos, será responsabilidad de la Empresa HARINERA NACIONAL DEL ATLANTICO S.A.S. y PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S durante un periodo mínimo de dos (2) años contados a partir de la finalización del establecimiento, con actividades de mantenimiento semestrales. Al cabo del periodo de 2 años los árboles deberá presentar un prendimiento mínimo del 90%.
- Una vez finalizado el periodo de mantenimiento (es decir al segundo año) del establecimiento, deberá ser oficialmente entregada, mediante acta, a la autoridad ambiental competente en la región.

PARAGRAFO: La CAR BAJO MAGDALENA podrá realizar visitas de seguimiento para verificar el cumplimiento de las compensaciones, en el tiempo que ella considere conveniente, mínimo una vez al año

ARTICULO TERCERO: Las empresas Harinera Nacional del Atlántico S.A.S y Parque Industrial Galapa S.A.S, deberá cancelar la suma de un millón doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$1.255.642) por concepto de seguimiento ambiental del aprovechamiento forestal único, correspondiente al año 2011, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 00036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la Resolución No. 000347 del 17 de junio de 2008, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA –
CAR BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN N^o . 000243 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL
UNICO A HARINERA NACIONAL DEL ATLANTICO S.A.S Y A PARQUE
INDUSTRIAL GALAPA S.A.S

ARTICULO CUARTO: Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993, previo tramite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 0067 del 4 de febrero de 2011, hace parte integral del presente proveído.

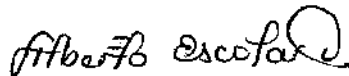
ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, o a cualquier persona que así lo manifieste.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la Corporación., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los,

07 ABR. 2011

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Elaboró Laljure

Revisó Juliette Sleman Chams. Asesora Dirección.